



CONSULTA 1/2011.

INFORME DE LA I.G.A.C. DE 12 DE MAYO DE 2011.

- **Se resuelve consulta en referencia a Reintegros de Subvenciones y Convenios en periodo voluntario de reintegro, así como liquidación de intereses de los mismos, en aquellos casos en que su cuantía es mínima; debido a que el coste de la gestión recaudatoria es superior al importe a recaudar, y obligaría a terceros a la realización de actuaciones con nulo provecho para el erario público.**

---

Se ha recibido en esta Intervención General consulta formulada por la Dirección General de Políticas Sociales, sobre los reintegros de Subvenciones y Convenios en periodo voluntario de reintegro, así como liquidación de intereses de los mismos, en aquellos casos en que su cuantía es mínima; debido a que el coste de la gestión recaudatoria es superior al importe a recaudar, y obligaría a terceros a la realización de actuaciones con nulo provecho para el erario público.

Para la resolución de la consulta planteada, debemos considerar el marco jurídico en el cual se enmarca, esto es, la normativa nacional que es de carácter básico en esta materia, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su Reglamento de desarrollo, R.D. 887/2006, de 21 de julio y, la normativa autonómica propia, la Ley de Subvenciones de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, (cuyo artículo 8. 3 se trae acertadamente a colación), la Orden HAC/29/2007, de 27 de junio, por la que se establecen competencias en materia de recaudación de reintegros de subvenciones concedidas por la Comunidad Autónoma de Cantabria y, asimismo, la Orden HAC/ 33/2010, de 27 de diciembre, por la que se regula no exacción de liquidaciones de pequeña cuantía correspondientes a tributos y otros recursos no tributarios de naturaleza pública gestionados por la Agencia Cántabra de Administración Tributaria.

En cuanto a la naturaleza de los créditos a reintegrar, la Ley de Subvenciones de Cantabria dispone en el artículo 39.1 lo siguiente:

*“Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en la legislación reguladora de las Haciendas autonómica y local.”*

Por su parte el R.D. 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Subvenciones, y que es de aplicación supletoria en nuestra Comunidad Autónoma al carecer de regulación propia, desarrolla el procedimiento de reintegro en los artículos 94 y sucesivos. En concreto, en el apartado 5 del artículo 94 se prescribe:

*“5. La resolución será notificada al interesado para realizar el reintegro correspondiente en el plazo y en la forma que se establece el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.”*



En consecuencia de la lectura de los preceptos mencionados, resulta claro que, en primer lugar: las cantidades a reintegrar en el caso de Subvenciones (concepto que comprende asimismo las subvenciones que se articulan por medio de Convenios) tienen la naturaleza de ingresos de derecho público y, en segundo lugar, que para su recaudación es de aplicación supletoria el Reglamento General de Recaudación 939/2005, de 29 de julio.

Y dicha regulación es concorde con las disposiciones vigentes en nuestra Comunidad Autónoma, porque la Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas, en su artículo 10, establece que el procedimiento, efectos y requisitos de las formas de extinción de los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública Autonómica se regularán por lo dispuesto en la normativa específica y supletoriamente por la Ley General Tributaria, por lo que el expediente de reintegro de subvenciones se tramitará de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley de Cantabria 10/2006, en el Título III del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, así como en la Orden HAC/29/2007, de 27 de junio, por la que se establecen competencias en materia de recaudación de reintegros de subvenciones concedidas por la Comunidad Autónoma de Cantabria.

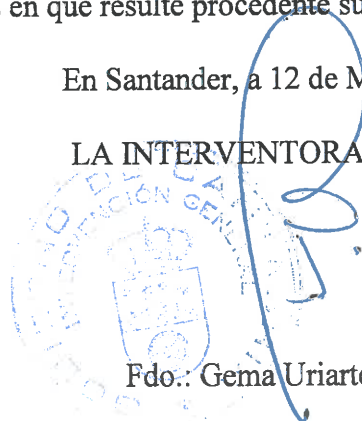
El artículo 3 de la Orden HAC/29/2007 establece:

*“Una vez que el órgano competente haya dictado la resolución de reintegro, el órgano gestor de la subvención procederá a la notificación de esta al interesado, junto con el documento 047 de liquidación que habrá elaborado en el sistema MOURO para que el obligado al reintegro pueda proceder al pago....”*

Llegados a este punto, y retomando la cuestión planteada, debemos concluir afirmando que, si para la exacción de las subvenciones en vía de reintegro es de aplicación supletoria el Reglamento General de Recaudación 939/2005, igualmente debe seguirse dicho criterio para entender de aplicación supletoria en materia de subvenciones en nuestra Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 8.3 de la Ley de Finanzas de Cantabria, la regulación contenida en la Orden HAC/33/2010, de 27 de diciembre, por la que se regula la no exacción de liquidaciones de pequeña cuantía correspondientes a tributos y otros recursos no tributarios de naturaleza pública gestionados por la Agencia Cántabra de Administración Tributaria, puesto que tiene el mismo fundamento jurídico sustantivo, en aplicación de los principios constitucionales de proporcionalidad y eficacia que deben presidir la actuación administrativa, dado que, como dice su Exposición de Motivos: *“La exacción de deudas de pequeño importe puede suponer una vulneración de los principios anteriormente mencionados de proporcionalidad y eficacia dado que el coste de la gestión recaudatoria sería superior al importe a recaudar y obligaría además a los ciudadanos a la realización de actuaciones con nulo provecho para el erario público”*, que, en su plasmación legislativa al caso que nos ocupa se proclaman, salvo situaciones debidamente motivadas en que resulte procedente su exigencia.

En Santander, a 12 de Mayo de 2011.

LA INTERVENTORA GENERAL,



Fdo.: Gema Uriarte Mazón.